

TORMENTOS, APREMIOS, CARCELES Y PATIBULOS A FINALES DEL ANTIGUO REGIMEN

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Sobre la abolición de la tortura.—3. Reforma de los establecimientos penitenciarios (datos y proyectos en torno a una amplia encuesta).—4. Sustitución de la pena de horca por la de garrote.—5. Algunas consideraciones finales.

INTRODUCCION

Todo lo relacionado con la aplicación de las penas o con el mundo de las cárceles ha tenido una animada publicística, enriquecida en los últimos años con análisis muy precisos o métodos de mayor alcance. Se ha pasado a veces —por referirnos a los aspectos menos elaborados— de un relato de curiosidades, más o menos atroces, a escribir obras de amplia repercusión doctrinal y de muy grata acogida por los medios de comunicación. El caso de Foucault —agigantada bibliográficamente su figura al morir— es bien representativo. Pero, como en tantos otros temas, si atendemos a nuestra materia de índole jurídica-institucional, queda mucho trabajo por hacer, especialmente al tomar en cuenta la masa de documentación aun no bien explorada.

Nuestro trabajo se basa en documentación de tal especie. Y en buena parte ha sido redactado con pretensiones deliberadamente descriptivas, bajo la idea de que cuando es muy rica, varia y expresiva la documentación, no viene mal exponer a la llana los datos o dejar hablar directamente a los textos antes de aventurarse en tareas de mayor nivel de abstracción. Y aún habría mucho que decir de una crítica un tanto pedante y bastante extendida por nuestros pagos hispánicos frente a lo que se ha venido en llamar descripción; pero este es otro tema.

Nuestra documentación se centra en dos grandes temas que en

la época van a lo postre unidos por decisión político-administrativa, a saber: la abolición de la tortura y la reforma de los establecimientos penitenciarios. Para lo primero se siguió lentamente, despaciosamente —sin que tantos implicados pudieran llegar a vislumbrar un final feliz— la conocida vía ejecutiva al cargo del Consejo de Castilla con consulta final al rey y una teoría previa de informes de diversos organismos y autoridades judiciales. Pero cuando por fin se alcanzó la deseada y definitiva abolición se entró —en el mismo real decreto de abolición con su correspondiente cédula— en el otro tema; y aquí la documentación se convirtió en un océano, procedente de los más diversos rincones de la Monarquía.

En efecto, antes de introducir reformas en los establecimientos penitenciarios se pensó contar con información suficiente. Y como las cárceles y demás institutos de reformatión se hallaban dispersos por toda la geografía, en ciudades, villas, lugares y lugarejos, hubo que recibir una ingente masa de papeles, y legajos, para luego devolverlos a su sede de origen, entre otras razones —nos atreveríamos a decir— por la propia dificultad de almacenar y ordenar tanto papel escrito. Afortunadamente con independencia de las devoluciones se hicieron resúmenes de las encuestas, que es el material sobre el que fundamentalmente hemos trabajado.

Junto a estos dos grandes temas, haremos aquí algunas puntualizaciones sobre la sustitución de un método de ejecución penal considerado muy duro y causante de afrentas —la horca— por otro tenido por más suave y presentable —el garrote—.

En cuanto a la época, no hay que extrañarse de que las reformas y los intentos de reforma —aunque tan lentamente— se hicieran en plena etapa absolutista. La crítica de los ilustrados y gente de bien frente a la dureza e ineficacia de los métodos de tortura o de ciertas fórmulas de reclusión había sido tan intensa e importante que el absolutismo más exacerbado hubo de ceder en este punto, antes de verse rebasado por los acontecimientos o los niveles de mentalidad, como hoy diríamos.

Finalmente, ante tal tipo de temas, no necesita de muchas explicaciones las menciones que hacemos a lo largo del trabajo a la administración de justicia, no sólo por las relaciones estrechas entre unos y otros campos, sino porque la propia documentación de la época aquí manejada queda inserta en una amplia concepción

de tal género de administración a través de múltiples referencias a lo que se entendía por una recta y pronta administración de justicia. Ni que decir tiene que hemos procurado en la medida de lo posible hacernos eco de esas referencias. Pasemos, pues, a desarrollar los temas.

2. SOBRE LA ABOLICION DE LA TORTURA

No ha sido desatendida por la investigación la última etapa de la tortura judicial hasta su abolicin, primero por las Cortes de Cádiz y luego por el propio Fernando VII, a su vuelta al poder¹. Podemos comprobar así la profunda crisis del sistema que cabía advertir ya en la implacable crítica de los ilustrados frente a los dolorosos e inhumanos medios de prueba ante los tribunales. Pero si el cuadro general sobre el particular es hoy por hoy conocido, quedan aún interesantes aspectos por destacar, sobre todo en lo tocante a la actitud adoptada por la Monarquía absoluta en punto a abolición. Una importante documentación inédita —como hemos apuntado ya— nos puede permitir en esta ocasión hilvanar ciertos datos o realizar algunas comprobaciones sobre el particular, según vamos a ver a continuación.

Ya en fechas tempranas se había planteado la cuestión de la dureza de medios de prueba empleados por los tribunales que resultaban incompatibles con los principios de humanidad, reforma e ilustración de los que tanto se hablaba. Fue así como un abogado de los reales Consejos, Jerónimo de Cubas, elevaría una representación —a lo que parece muy vehemente y razonada— en contra de los métodos utilizados en la cárcel de la Corte. Desgraciadamente el escrito del abogado madrileño no se conserva; pero sí la

1. Para todo lo relacionado con la tortura es fundamental el libro de F. TOMÁS VALIENTE, *La tortura en España*, Estudios históricos (Madrid, 1976). La documentación sobre la que basamos nuestra exposición se contiene fundamentalmente en el amplio expediente del AHN: «Expediente formado en virtud de Orden de Consejo en 6 de Marzo de 1798 . » (AHN, *Consejos*, leg. 3860) Citaremos el legajo por *Expediente sobre apremios*

respuesta al escrito por parte de la Sala de alcaldes de casa y corte².

La Sala de Alcaldes tuvo que pronunciarse en 1784 sobre el tema, con un informe del pleno de la sala a lo que parece no menos vehemente, y que viene a ser toda una defensa del sistema. Interesa reparar brevemente en el informe por representar la opinión de un alto tribunal, en buena parte distinta a lo que se suele decir en relación con la mentalidad de la época en punto a tortura.

La Sala de alcaldes se enfrenta críticamente al escrito del abogado Cubas al no ajustarse a la evolución histórica, que desde época romana, pasando por las Partidas, mantuvo estrecha continuidad, con diversos métodos de apremio, pero no en la forma dura y exorbitante, como quiere hacer ver el abogado Cubas³.

«Los apremios —dirá la Sala— no se ponen sino en las causas graves de muertes, asesinatos, parricidios, robos y crímenes de lesa magestad divina y humana. Siempre han de proceder signos probables del delito o por la naturaleza de la causa o por aserciones de testigos y no es posible verificarse las mortificaciones corporales de los reos antes de haber indicios.»

Reconoce la Sala que ciertos excesos pudieran cometerse, como en un caso citado por el propio abogado con las consiguientes exageraciones, pero ello no deja de ser sino una excepción a la regla

«Los apremios —seguirá diciendo la Sala— han producido saludables efectos para descubrir los verdaderos agresores en causas de el interés público y privado que sin este arbitrio permanecerían ocultos y los autores impugnes.»

Son rechazados asimismo algunos otros planteamientos de índole procesal, defendidos por el abogado abolicionista. Y por supuesto, tampoco convencen a la sala los argumentos de Jerónimo de Cubas basados en el derecho natural. El tormento ha sido y es de derecho natural, al ser admitido y practicado por tantos pueblos y naciones, «donde no se siguen las abstracciones filosóficas de los escritores peregrinos, y las novedades del autor de la representación, sino las

2. No se conoce directamente la representación del abogado; pero se pueden reconstruir sus líneas generales a través de la puntual respuesta de la Sala, a la que nos referimos a continuación.

3. El informe de la Sala de alcaldes lleva fecha de 27 de septiembre de 1786, en *Expediente sobre apremios*, fols. 9-12.

reglas que acomodan mejor a la sana administración de justicia enseñada por el uso y experiencia que domina en las facultades».

En cuanto a la forma de aplicar los tormentos, no corre peligro la vida de las personas. Y en caso de admitirse la propuesta de supresión del apasionado abogado «se destruiría el régimen de las cárceles, el orden de los sumarios y la justicia criminal».

Como puede comprobarse la Sala de alcaldes mantiene una postura poco flexible en relación con cualquier propuesta abolicionista. Ni en la teoría ni en la práctica cabe pensar en cambiar el sistema establecido. El sistema funciona a la perfección; y debe seguir funcionando, si no se quieren poner cortapisas a una recta, pronta y efecta administración de justicia.

En 1786, pues —a pesar de lo que se viene diciendo—, no hay duda de que en su modalidad de apremios existía la tortura en las cárceles del reino, como reconoce paladinamente uno de los más altos tribunales.

Pero no todo el mundo pensaba como los confiados alcaldes de casa y corte. La opinión pública iba tomando muy serias posiciones en pro de la abolición. Y el propio Consejo de Castilla —con planteamientos tradicionales en tantos aspectos— tuvo que mandar abrir un expediente a fin de conocer y valorar el sistema de apremios hasta entonces practicado. Para ello hubo que pedir información a la Sala de alcaldes, bajo la sospecha de posibles corrupelas en el sistema. Y en tal sentido el 6 de marzo de 1784 se dictó la siguiente carta orden:

«Dígase al señor gobernador de la Sala que habiendo entendido el Consejo que en las cárceles reales se valen los jueces de varias mortificaciones para estrechar los reos por vía de apremio a que declaren, quiere que la Sala la explique e informe con distinción y claridad y con la brevedad posible todos y cada uno de los apremios que se practican, el modo de su ejecución, con qué formalidades y por quien se dictan»⁴.

No debió gustar en la Sala la medida adoptada por el Consejo; se tardó en contestar; y hubo que expedir nuevos mandamientos. Al final la Sala envió al Consejo de Castilla un informe en un sentido ya muy distinto al emitido unos años antes, que ya hemos re-

4. El documento lleva fecha de 6 de marzo de 1798.

señado⁵. La Sala ahora se limitaría a facilitar puntual información sobre los métodos de apremio a la sazón utilizados, sin entrar apenas en valoraciones ni en enojosas y arriesgadas tomas de postura aunque procurando sobre la marcha excusar a sus miembros sobre cualquier tipo de excesos. La información que ofrece la Sala es de un gran interés para conocer la situación real por la que atravesaba en aquel momento la tortura, desde el ángulo de los apremios.

Según la Sala hay cuatro formas de practicar apremios por la Sala. El más común es el de los grillos, conocido también con el nombre de «salto de trucha»; el más duro y de más reciente creación es el de llave o prensa, consistente en oprimir intensamente con un aparato los dedos pulgares, hasta en ocasiones hacerlos sangrar. Se trata sin embargo, de un método que lleva en la cárcel de Corte algo más de dos años sin utilizarse y al que ni una sola vez han acudido los alcaldes de Corte existentes a la sazón. Y la Sala no sólo llegará a exculparse de cualquier tipo de responsabilidad en tal sentido, sino que terminará por recomendar su abolición.

En cuanto al procedimiento empleado, según la Sala, se suele practicar en la fase sumaria por orden del juez instructor —que a su arbitrio determina el método utilizado y la duración— encargándose de la ejecución material el alcaide o el llavero; y en caso de producirse alguna incidencia hay que pasar aviso inmediato al juez instructor que supervisa el desarrollo del procedimiento.

Ninguna crítica, pues, de la Sala frente al sistema general de apremios practicado, salvo en el caso de la llave o prensa, caracterizada por su especial crueldad y peligro para la integridad física de los procesados.

La representación de la Sala pasó a informe fiscal en el que se hace una especie de glosa a la representación con algunas nuevas puntualizaciones que ensombrecen el cuadro, como en lo referente al método de la «llave», a base de «sugetarle los dos pulgares con cierta argolla de yerro que se aprieta más o menos con un tornillo

5. Al no haber contestado la Sala a la carta orden del Concejo hubo que expedir un decreto de fecha 30 de abril de 1798. «Hágase recuerdo a la Sala por medio del señor gobernador de ella para que excute el informe que le está mandado en providencia de seis de Marzo y orden comunicada en su virtud con el siguiente día con la brevedad más posible».

hasta poderle hacer saltar la sangre de las yemas de los dedos, que por la sensibilidad extraordinaria de aquellas partes no puede ciertamente ser sin gravísimo dolor». O como en lo referente al amplio arbitrio del juzgador que puede llegar a dilatar el tiempo del tormento: «reos ha havido —se añadirá en el informe— que han estado apremiados a salto de trucha y con esposas ocho días, quince y aun hasta veinte días; no así con el apremio de la llave que sin duda no podrá llevarse por muchas oras sin grave riesgo, pues que a quantos reos se los ha puesto en él, han confesado sus delitos o ha sido forzoso levantársele».

Por lo demás el propio fiscal reconoce que se ejerce estrecha vigilancia por parte del órgano judicial para no sobrepasarse en la aplicación del denominado tormento de la llave. Pero a pesar de la mayor o menor vigilancia ha habido excesos: «algunos padeciendo en ella grabemente quedando estropeados en sus miembros, según los informes del cirujano de la cárcel»⁶.

Paralelamente el Consejo pediría informes al corregidor y a los dos tenientes puestos a sus órdenes. Aquí el panorama difiere notablemente. La postura de los tenientes es claramente abolicionista, con significativas coincidencias en sus escritos, como al indicar que no hay ley ni fundamento jurídico que permita la utilización de los tormentos, tal y como se practican. Por lo demás, uno de los tenientes apunta interesantes datos sobre la práctica de apremios en la cárcel de la villa.

Se trata de métodos de reciente utilización y de efectos muy perniciosos. Recuerda un caso en el que el encausado en caso de robo no sólo quedó, tras el tormento «imposibilitado, sino es que falleció en el hospital general, habiéndose verificado después su inculpabilidad»⁷.

6. El informe del fiscal —de fecha 18 de septiembre del 98— en *Expediente sobre apremios*, fols. 13-17.

7. Los informes de los tenientes del corregidor en *Expediente sobre apremios*, fols. 24-27. Resulta curioso señalar que el Consejo al pedir los informes recordó que ya lo había hecho con anterioridad. En su respuesta uno de los tenientes advierte que el informe había sido remitido en su momento; alguien procuró deshacerse del informe dado su tono crítico. En documentación posterior se dirá —a la manera de nuestros días— que el informe se había «tras-papelado».

El corregidor incluso llegará mucho más allá en su respuesta montando todo un discurso frente a la tortura, que pudiera pasar por un pequeño tratadito abolicionista al gusto de la época.

No es que sea original el informe, pero ofrece interés a la hora de calibrar la diversidad de opiniones y actitudes por parte de órganos oficiales en torno al tema que nos ocupa. El corregidor, profundamente afectado, se lamenta por la triste situación existente, con «tantos infelices que habrán sido víctimas de una arbitrariedad repugnante a la razón y a la humanidad». Y hasta las propias leyes, atentamente examinadas, están en contra de la utilización de premios y procedimientos de tortura. Se comprende que en semejante línea abolicionista se invoque el espíritu del siglo y la consiguiente ilustración. «La razón y la filosofía que ha entrado e ilustra el santuario de la justicia y ha hecho ver quan fatal y funesto puede ser a la humanidad el uso del tormento, lo han casi abolido».

Según el informado corregidor se trata asimismo de métodos de nueva invención por parte de unos ministros que «haciéndose legisladores arbitran el criterio de la verdad».

No faltan en el discurso del corregidor invocaciones a conocidos autores: un Farinacio y otros doctores, cuyos libros «aunque llenos de errores y de confusión formaron la práctica de nuestros tribunales adquiriendo sus decisiones fuerza de ley». Ni faltan tampoco duras críticas a la perniciosa influencia del Derecho romano en una línea bien conocida de la época. Pero sobre todo frente a la filosofía de las tinieblas, se trata de alcanzar el esplendor de las luces, conforme a los principios de humanidad y solidaridad.

Hay que enfrentarse decididamente a los siglos oscuros y a la nefasta influencia de la religión en los medios de prueba judiciales, con la utilización de todo tipo de ordalías y juicios de Dios, de carácter absurdo y peregrino. Y la propia filosofía viene a confirmar esta postura: «Parece que no hemos llegado a conocer —seguirá diciendo el corregidor— la naturaleza del hombre pues que aun se quiere dar relación entre el dolor y la verdad, a pesar de ser cosas eterogenia naturaleza, pues el dolor solo tiene relación con la voluntad y la verdad con el entendimiento. Què livertad pues podía haber para decir la verdad entre conbulsiones y dolores ni como se podrían impedir los efectos del fuego y agua irbiendo sin que interbiniera fraude.»

Tal viene a ser el tono del escrito del corregidor⁸. No hace falta apurar sus argumentos. La conclusión de todo el discurso es bien clara: Hay que abolir la tortura lo antes posible; y buscar otros métodos probatorios conforme a los nuevos dictados de la Filosofía y de la práctica penal más avanzada.

La documentación obtenida por la doble vía de la Sala de Alcaldes y del corregidor, con sus tenientes, pasaría a informe de los fiscales del Consejo, al objeto de ofrecer una síntesis sobre el tema y una propuesta conjunta de medidas a tomar. Por una parte los fiscales proponen la medida ecléctica de mantener tan sólo dos géneros de apremios en la cárcel de corte y villa: dobles grillos y peal. Sólo que en ambos casos hay que proceder con orden y medida, a tenor de lo dispuesto por las leyes. Y si se quiere dar una regla general al tema habrá que ampliar la información con la práctica seguida sobre apremios en las chancillerías de Valladolid y Granada⁹.

Hubo que esperar cerca de tres años a que el Consejo de Castilla se pronunciase sobre la propuesta del fiscal. Se trataba de un tema muy delicado y el Consejo debió de pensárselo mucho. Por fin el 5 de febrero de 1803 se dictó una orden, comunicada a la Sala y al corregidor que viene a recoger los puntos esenciales del informe de los fiscales. Sólo se mantendrían los dos procedimientos de apremio más suaves, al tiempo que se ampliaría la información a las dos Chancillerías para poder proponer medidas de carácter más general. He aquí el acuerdo del Consejo:

«Comuníquese la orden correspondiente a la Sala de Alcaldes de corte para que por ahora use solamente con los reos de los dos apremios de dobles grillos y peal, cesando absolutamente el uso de los demás que se conocen y de cualquier otro que pueda mortificarles más que los dos insinuados; decretando el apremio en el tiempo y forma que prescriben las leyes, dando cuenta antes de ejecutarlo a la Sala y poniéndolo también en noticia de los señores del Consejo el día que concurren en la semana a visitar las cárce-

8. Fechado el 26 de enero de 1799, el informe del corregidor puede verse en *Expediente sobre apremios*, fols. 28-38.

9. El informe de los fiscales —en Madrid a 22 de diciembre de 1800— en *Expediente sobre apremios*, fols. 40-41.

les. Hágase saver igualmente esta providencia al señor corregidor y tenientes para que se cumplan en la parte que les toca. Sin perjuicio de esto dígase a las chancillerías de Valladolid y Granada que informen sobre el particular lo que las ofrezca y parezca, manifestando con distinción y claridad todos y cada uno de los apremios que en ella se usan con los reos y el modo de su ejecución, con qué formalidades, en qué estado de la causa y por quien se decretan, con todo lo demás que estimasen conveniente para el mayor acierto encargando a dichos tribunales que practiquen el informe a la mayor brevedad y con preferencia a otro cualquiera negocio. Venidas que sean estas diligencias vuelva el expediente a los tres señores fiscales. Madrid cinco de Febrero de 1803»¹⁰.

Después de tanta expectación la abolición no resultaría completa. Se mantenían dos viejos métodos de apremio, aplicados convenientemente y bajo una estricta vigilancia de los tribunales. Sólo faltaban los informes de las Chancillerías para redondear el cuadro.

Los informes de las Chancillerías no tardarían en llegar. Contestaría primero Valladolid a través de la documentación elaborada por las dos Salas del crimen. Se trata de un informe fundamentalmente descriptivo sin apenas entrar en valoraciones ni en propuestas de abolición. Según el informe, el régimen de apremios utilizados ofrece analogías y diferencias con los de otras sedes. El denominado de «perrillos», recuerda el método de la llave, practicado en Madrid, aunque fuera aplicado con una menor dosis de dureza. Pero ya no se utilizaba al ser un «invento» de uno de los alcaldes coyunturalmente introducido en las cárceles vallisoletanas en un momento especialmente delicado cuando el número de delinquentes y su alto grado de peligrosidad así lo aconsejaban.

Se utilizaban en cambio métodos de apremio que son sólo una variante de los conocidos, como el poner doble juego de esposas o el tener sujetos con grillos por la noche a los presos.

Eran conocidos asimismo el cepo y el brete de los que se dirá: «ambos vienen a ser una misma cosa con la sola diferencia de que el cepo es de madera y se le entra en el reo los piés, pudiendo estar sentado o de pie; y el brete es de yerro, y teniendo el reo metido

10. *Expediente sobre apremios*, fol. 42. Se trata de un auto del Consejo. Sobre las órdenes y avisos correspondientes, *ibid.*, fols 44-46.

en él los pies solo puede estar sentado o hechado de espaldas, lo qual se hace por uno o dos días hasta evacuar la confesión»¹¹.

Por su parte la Chancillería de Valladolid enviaría un escrito complementario al informe elaborado por los alcaldes del crimen, con propuestas abolicionistas y una cierta justificación sobre el régimen utilizado de apremios. Las cárceles —según se opina desde el alto tribunal de Valladolid— están tan mal acondicionadas y faltas de seguridad que se hacen necesarios los apremios; las propias leyes de Partidas las justifican, siempre que se utilicen con moderación, pero el ideal es alcanzar una situación en la que no sea necesario ningún tipo de apremio.

«Sería, pues, conveniente en el concepto de este acuerdo que encargándose a las Salas del crimen y ministros de justicia estuviesen a la vista de que no se mortificase a los reos en las cárceles con otras prisiones que las precisas e indispensables para su seguridad se aboliese y desterrase enteramente de la práctica de nuestros tribunales el uso de los apremios y todo género de tortura subsistiendo en su lugar el de las simples confrontaciones cuando la contradicción está entre los testigos o el de las recombenciones judiciales, cuando está en sus mismas deposiciones»¹².

En cuanto a la Chancillería de Granada, al retrasarse los informes, el Consejo se vio precisado a recordar la obligación de remitir los informes a la mayor brevedad, aunque según parece la documentación estaba ya en camino. Se trataba de un breve informe en el que se reconoce asimismo la existencia de apremios, aunque aplicados con cierta suavidad: algún calabozo más estrecho o un par de grillos de más; todo ello bajo la mirada vigilante de la Sala¹³. Se comprende así que la propia Chancillería se adelantase a las posibles críticas abolicionistas, «porque la calidad de las mortificaciones, los derechos de la sociedad para descubrir los graves delinquentes, la experiencia de lo mucho que se suele adelantar y la benigna circunstancia con que procede la ponen a cubierto las

11. El informe de la Chancillería de Valladolid a través de las Salas del crimen, de 28 de agosto del 83, en fols. 50-53 del *Expediente* citado.

12. *Expediente sobre apremios*, fol. 54.

13. Fecha del informe de la Chancillería: 29 de febrero de 1804 (*Expediente sobre apremios*, fols. 59-60).

invectivas de cruel, de injusta y de inútil con que algunos escritores modernos la atacan desde el gabinete».

A la vista de la documentación recibida, el Consejo pidió informes a los fiscales (5 de mayo de 1804), que asimismo se tomaron algún tiempo en evacuarlos.

Los fiscales desde un primer momento tomaron postura ante el tormento. Tras concretar la falta de unanimidad de los organismos informantes —con posturas a favor y en contra de la abolición— se declaran decididos partidarios de la abolición; y ello por diversas razones, incluidas la de tipo humanitario. Se trata de infringir un sufrimiento inútil y hasta contraproducente. Con métodos que no esclarecen la verdad: sólo los más fuertes logran aguantar el sufrimiento; y los débiles —tantas veces— terminan por declararse culpables, sea o no cierta la acusación.

Los fiscales llegan a recordar el juicio de Salomón, en donde la verdad en un principio, resultaba trastocada (la verdadera madre, para salvar a su hijo, tuvo en principio que ocultar la verdad). Y a ello cabe añadir el testimonio de las leyes —y en concreto de las Partidas que se pronuncian por la sumariedad y moderación en el empleo de semejantes medios, en forma bien distinta a lo que en ocasiones se viene practicando.

Especial énfasis ponen los fiscales en la utilización de los calabozos a efectos probatorios, en unas condiciones que chocan con los más elementales principios de la humanidad e higiene.

En el sentir de los fiscales, los tormentos no sirven más que para aumentar el sufrimiento o trastocar la verdad. Como dirán al final de su informe en relación con semejantes medidas, «deven impedirse para evitar los fatales efectos que ha demostrado la experiencia»¹⁴.

Pero no bastó el informe de los fiscales para pronunciarse sobre el expediente. El Consejo quiso ampliar su información, a través de la opinión de las Audiencias, a la manera como lo habían hecho las Chancillerías (20 de septiembre de 1805). Pero hubo que volver a recordar al año siguiente a tres de las Audiencias que cumplieran el encargo (28 de julio de 1806); y como el tiempo pasaba y no se

14. El informe de los fiscales lleva fecha de 21 de agosto de 1804. Puede verse en nuestro apéndice.

obtenía respuesta, se volvió a reiterar la petición de informes por dos veces (28 de enero y 30 de julio).

Pero la documentación emanada de las Audiencias no se conserva en el expediente. Como en los casos anteriores, sólo se recogieron los avisos indicativos de haber recibido los acuerdos del Consejo de Castilla. A lo que cabe añadir un valioso testimonio del fiscal de Sevilla, en dura réplica a las maniobras de la Audiencia, que no quiso incorporar su escrito —claramente abolicionista y de denuncia de abusos— en contra de los planteamientos utilizados por la propia Audiencia en otras ocasiones.

Se conserva asimismo el informe de los fiscales del Consejo en base a la documentación emanada de las Audiencias; a través del cual se puede comprobar cómo en el ámbito de las Audiencias se hallaba también muy extendida la utilización de apremios¹⁵.

Tras el informe de los fiscales se tuvo que paralizar el expediente y no por razones técnicas o por añadir nuevas demoras a las ya existentes, sino por los trascendentales cambios políticos que se desarrollaron.

No es este momento de abrir un paréntesis para tratar el tema de la abolición a través de las Cortes de Cádiz, tras ponerse en juego todo un mundo de ideas de signo completamente distinto al aquí examinado, hasta el punto de que en la propia sesión de las Cortes dedicadas al tema de la abolición los oradores para no sentirse mancillados ni siquiera querían pronunciar las palabras tortura o tormento. Tras recordar los abusos cometidos a través de los apremios, se pasó directamente a la abolición.

A la vuelta de Fernando VII los trámites se aceleraron. En base a la documentación obrada unos años antes (y sin más informes y averiguaciones el Consejo redactó una consulta en la que se hace resumen de todo el expediente y se dan noticias sobre las diversas y contrapuestas posturas mantenidas en torno a los apremios —incluidas las de las Audiencias, cuya documentación no se conserva—. Tras ponderar en la consulta los principios de humanidad que habían llevado en algunas zonas, como en Cataluña, a desterrar todo tipo de apremios se formulará la opinión de la abolición radical y completa. Y es ahora, en base a algunas opiniones mantenidas

15. El informe de los fiscales es de 20 de febrero de 1808.

con anterioridad cuando explícitamente se señala la conveniencia de extender las reformas al sistema carcelario, tan estrechamente ligado al mundo de la tortura. El rey aceptaría la propuesta, no sin antes indicar que los fiscales del Consejo emitieran informes sobre el particular. Pero del informe de los fiscales trataremos en el apartado siguiente ¹⁶.

Fue así como se redactaría la real cédula de abolición de la tortura de 25 de julio de 1814, de la que no vamos a tratar aquí por haber sido en otras ocasiones ampliamente comentada y valorada. Digamos tan sólo que con esta cédula se inicia oficialmente el proyecto de reforma del sistema penitenciario, según vamos a ver a continuación ¹⁷.

3. REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Como hemos tenido ocasión de advertir, un gran proyecto de reforma y acondicionamiento de las cárceles de todo el país se iba a desarrollar al finalizar el expediente de supresión de los apremios tal como se indica ya en la real cédula de 1814.

En el Consejo de Castilla se empezó muy pronto a trabajar en el proyecto de reforma del sistema penitenciario. Reunido el Consejo pleno, se acuerda cumplir la orden del rey y pasar el tema a informe de los fiscales. Pensaron los fiscales que lo más oportuno era iniciar un amplio proceso de recogida de datos a través de los altos organismos judiciales, antes de acometer las posibles medidas de reforma que habían de desplegarse, «tanto en lo físico como en lo espiritual» ¹⁸.

16. Fecha de la consulta: 2 de julio. El informe de los fiscales aparece fechado el 12 de noviembre.

17. En *Expediente sobre apremios*, 111-112. Se inserta la real cédula de 25 de julio de 1814.

18. La amplia documentación sobre la situación penitenciaria aparece recogida en varios expedientes del AHN, *Consejos*, leg. 3860. Baste esta referencia de tipo general al objeto de no sobrecargar las notas en lo que viene a continuación. El informe de los fiscales del Consejo lleva fecha de 12 de noviembre de 1814 (*Expediente sobre apremios*, 108-109). La bibliografía sobre cárceles es muy amplia. Como moderna orientación puede servir, Francisco

No se cumplieron las previsiones del fiscal en cuanto al tiempo y modo de hacer las remisiones de la documentación por parte de los altos tribunales —Chancillerías y Audiencias— requeridos al efecto. Era muy difícil poner en marcha todo el aparato dependiente de los altos tribunales para evacuar una especie de encuesta de tan amplias dimensiones. Audiencias y Chancillerías pidieron oportunamente la documentación necesaria a sus subordinados; pero hubo corregidores, gobernadores, alcaldes mayores o justicias —que tal fue en síntesis la teoría de autoridades que hicieron de informantes— que no pudieron enviar a tiempo los informes.

Y en algunos puntos hubo que recordarles su obligación de mandar las noticias requeridas a sus tribunales superiores. De esta forma fueron llegando las remisiones de documentación al Consejo de Castilla escalonadamente. Y hasta el año 1718 no se pudo dar por terminada en el Consejo la operación de recepción documental.

Era una masa impresionante de documentos —a pesar de las precauciones tomadas— que no guardaban orden ni relación entre sí. En base a la documentación original se hicieron relaciones más breves a modo de resumen del amplio caudal de datos junto a una sucinta valoración del tema por parte de los altos tribunales. Tras una primera valoración de tanto informe y documento, se acordó en el Consejo proceder a la devolución de los materiales originales a sus receptivos lugares de origen, guardando copia de lo redactado a modo de síntesis, que es el material fundamentalmente conservado hoy en el AHN y sobre el que venimos trabajando.

Aun descontando la documentación original —cuyo paradero tal vez algún día podrá localizarse— a través de las síntesis obradas al efecto se ofrece toda una amplitud de datos, de una riqueza inigualable, no sólo para la historia penitenciaria, o la propia administración de justicia, sino para otros muchos campos históricos, como puedan ser los de la propia historia social o la historia de las mentalidades. Son datos y más datos recogidos al pie del lugar, en la línea de la información pedida por el Consejo —aunque en

BUENO ARUS, *Historia del Derecho penitenciario español*, en *Lecciones de Derecho Penitenciario* (Alcalá de Henares, 1986), 9-29. (Bibliografía en págs. 27-29). Como síntesis de amplia divulgación puede consultarse el número monográfico de *Historia* 16, n.º 6, dedicado a las *Cárceles en España*

ocasiones sin ceñirse a los estrictos criterios marcados inicialmente— que resulten hoy por hoy difíciles de abarcar en una valoración de conjunto.

La información se suele verter en los informes, según los distritos puestos a cargo de cada uno de los altos tribunales. Y dentro de los distritos los datos se procuran recoger puntualmente lugar por lugar. A veces en los resúmenes propios faltan informes de pueblos o distritos; y los altos tribunales fijan su atención en los datos disponibles que suelen referirse a los lugares más importantes o de más alta demografía. Se trata, por tanto, de una información amplísima y de gran valor, aunque desigual.

Tal vez sería posible llegar a cierto tipo de tabulación, utilizando incluso ordenadores. A tal nivel de abundancia y pormenorización llega la serie de datos disponibles.

Aquí nos limitaremos a recoger algunos datos de conjunto, en ocasiones proyectados a través de sus correspondientes cuadros, y a ir destacando particularidades o aspectos dignos de recordación en punto a situación penitenciaria y administración de justicia, según el criterio marcado por la distribución de los propios altos tribunales. Para agrupar de algún modo los datos hemos diferenciado los territorios de las antiguas Corona de Castilla y Corona de Aragón. Madrid con un importante núcleo penitenciario tiene en muchos aspectos personalidad independiente; y así lo reflejamos en nuestro trabajo con un tratamiento independiente del tema.

Hay que advertir que los fiscales del Consejo de Castilla —como tendremos ocasión de comprobar con más detalle— a la vista de los datos recogidos, hicieron una oportuna valoración del tema, que se llegaría a publicar en edición restringida¹⁹. Con independencia de la apreciación, valoración y propuestas de los fiscales conviene recordar que en la parte central del escrito hicieron una interesante recogida de datos, al hilo de los resúmenes enviados por los altos tribunales, que puede servir a modo de amplia muestra de la situación penitenciaria del país. No podemos olvidar estos «resúmenes de resúmenes» de los fiscales a la hora de trazar aquí una aproximación al tema, por mucho que los fiscales aquí y allá

19. Algunos ejemplares de los publicados pueden verse cosidos o intercalados en los distintos expedientes de la amplia encuesta. La minuta manuscrita en *Expediente sobre apremios* (201-225).

cargen las tintas o ensombrezcan aun más el cuadro original trazado al pie del lugar.

Como vamos a ver a continuación, la situación penitenciaria del país era muy grave, aunque no a los extremos que quieren llegar los fiscales, movidos por una fina sensibilidad, sin duda encomiable, pero que pudo servir para radicalizar los planteamientos originales marcados desde cada uno de los distintos territorios. Los fiscales del Consejo procuraron, entre tanta casuística información, buscar una especie de denominador común que viene marcado por un radical pesimismo. En el mundo de las cárceles todo está muy mal, mírese por donde se mire. Y los datos, según los fiscales, no hacen más que comprobar semejante situación por la que atraviesan unos y otros lugares. Tal viene a ser el tono general marcado por los fiscales, que en ocasiones no se acomoda muy bien con los datos recogidos. Unos datos —insistimos— que ya fueron «filtrados» en la misma línea prevista desde los propios altos tribunales, al hacer previamente los extractos.

Y es que —con independencia de que más adelante volvamos sobre el tema— partir de la base de que cada lugar por pequeño y falto de medios que fuese, tuviera una cárcel convenientemente dotada, era una empresa —vista desde nuestra actual perspectiva— de muy difícil realización. Las cárceles con las que se contaba, por muchos defectos que presentasen, iban más allá de las posibilidades económicas y de planificación de la época. En un principio se partía de la base de que cualquier lugarejo pudiese contar con suficientes medios penitenciarios, bajo la idea de que la justicia —pronta y expedita— debía administrarse y ejecutarse al pie del lugar. No es extraño, por eso que según las relaciones sobre las que trabajamos, hubiese lugares que contaban con cárceles suficientes, pero que no albergaban ni un solo preso. Ambiciosa, inútil y costosa tarea en la que andaban metidos los hombres del Antiguo Régimen, sin posibilidades de futuro. Pero vayamos a los datos ofrecidos por las fuentes de información, comenzando por la Corona de Aragón.

Audiencia de Valencia

La situación de las cárceles de Valencia no es tan desesperada como dan a entender los informes fiscales. A través de la documentación enviada por la Audiencia se puede advertir que casi la mitad de los núcleos de población cuentan con cárceles en buenas condiciones. Con la particularidad de que muchas de estas cárceles no albergan preso. Hay otras cárceles que presentan deficiencias, ya sea de capacidad, higiene o salubridad. He aquí el cuadro que recoge el extracto:

Cárceles corrientes	199
Inseguras y que necesitan composición	..	211
Inútiles	55
Pueblos en donde no hay cárceles	47

En base a estos datos el fiscal de la Audiencia montó un informe en tono declamatorio y lleno de vehemencia sobre el triste destino de los presos, las condiciones miserables de su vida, la falta de expectativas y el grado de desesperación a que han llegado. Y para remediar la situación propone un proyecto de reforma a base de poner el acento en las cárceles de la capital y lugares de mayor población, con cárceles limpias e higiénicas, distribución de los presos en calabozos con la debida separación, trabajo digno, comida suficiente y trato adecuado, con el consiguiente control de los alcaydes —muy dados a los abusos— por parte de la administración de justicia. Por su parte la Audiencia, sin desautorizar el informe fiscal, por tratarse de temas puramente fácticos, se ciñe a los hechos, con la única propuesta de que la reforma a falta de medios deba centrarse en la capital y lugares de mayor población.

Audiencia de Aragón

El extracto del reino de Aragón es muy reducido, tanto en el número de páginas como en el de lugares que comprende la encuesta. La mayor parte de los lugares de corto vecindario quedan fuera del análisis pormenorizado, al no haber contestado suficiente número de lugares a las comunicaciones enviadas por la Audiencia de Zaragoza. Pero lo que resta, según el informe de la propia

Audiencia es suficiente para poder marcar algunas líneas generales.

Cárceles en buenas condiciones hay pocas. Sólo Zaragoza, Alcañiz y Calatayud cuentan con cárceles adecuadas. Existen capitales de provincias que presentan un estado deplorable de abandono o incluso de destrucción; la intervención francesa fue decisiva al respecto.

En el extracto y en el informe fiscal se pone el acento en la descripción de las cárceles de Zaragoza. Las de la corte —bajo la directa «protección de la Audiencia»— reunían aceptables condiciones. «En todas había seguridad, luz y ventilación en las prisiones, solidez en puertas, rejas y paredes ... tenían enfermería, capilla, sala de visita, y demás estancias útiles». Había también una importante dotación de personal: alcaide, médico, «cirujano», boticario, procurador de presos. Un llavero y dos sirvientes. Para sufragar los gastos se disponía de dotaciones conseguidas por diversas vías, entre las cuales las asociaciones de caridad. Peor situación presentaba la cárcel de la ciudad, muy castigada por los bombardeos franceses, con poca capacidad para el número de reclusos —unos 160—. «Pero estaban aseadas y limpias, porque el alcaide cuidaba de que los presos las barrieran dos o tres veces al día».

Zaragoza contaba también con una casa galera, la única «casa de reclusión de mujeres» existente en Aragón, con capacidad normal de ocupación de 90 a 100 reclusas, entre las que había que contar las procedentes de Navarra y Provincias Vascas. En la casa galera —deteriorada por los estragos franceses— había incluso «dos laboratorios», con sus tornos de hilar, dos dormitorios, con sus correspondientes camas y aderezos; «un comedor capaz de 100 personas con las demás oficinas correspondientes». Las condiciones de higiene y salubridad no eran despreciables: «que todas las viviendas tenían luces y ventilación, eran saludables y se cuidaba mucho del aseo y limpieza hasta de las presidiarias». Sólo fallaba la seguridad, a juzgar por las fugas de mujeres que se habían registrado.

El contraste con otras poblaciones es, pues, muy notorio. Y todo parece indicar que influyó en el tema la posición asumida por la Audiencia de Zaragoza en estrecho contacto con las cárceles de la capital.

En Alcañiz los edificios amenazan ruina y la insuficiente dotación de medios corría a cargo de los vecinos; en Benavarre hay

asimismo ruina y humedades. En Borja, con una cárcel muy extensa, había que realizar muchos gastos de acondicionamiento. En Huesca, con más de 160 presos al año, fallaban las «rentas para mantenerlas», y había que tomarlas de los propios presos o de los lugares de origen. Y así sucesivamente. Por lo general las cabeceras de partido solían presentar una media de unos diez presos por cárcel.

En cuanto a los lugares dependientes y de escasa población ascendían a 1.280, de los que se hace una mención genérica para destacar la ruina y falta de existencia de cárceles o el empleo de simples habitaciones para custodiar a los presos.

Las fiscalías de la Audiencia de Zaragoza aprovechó la ocasión para montar todo un discurso sobre política penitenciaria y administración de justicia, conforme a la máxima de que la cárcel no ha de ser «sepultura de vivientes sino custodia segura de delincuentes». Según los fiscales las cárceles habían de reducirse a las capitales de partido para poderlas dotar convenientemente, y la propia administración de justicia debía centralizarse a fin de «que sólo los alcaldes mayores de las capitales ejercieran la jurisdicción criminal, deviendo los de los pueblos comenzar las sumarias, prender los delincuentes, tomarles inmediatamente declaración instructiva o para inquirir o trasladar los presos a las cárceles de las capitales, considerándose en esta parte como jueces pedáneos». Pero ante semejantes proyectos innovadores de los fiscales, la Sala del crimen de la Audiencia presentó sus reparos —pasando de los principios a la práctica de cada día— en una línea mucho más tradicional.

Audiencia de Barcelona

La documentación sobre Cataluña, aunque breve, contiene detallada información en torno al Principado, en una línea que a veces va más allá de lo pedido al confeccionar la encuesta. A las noticias aportadas a modo de encuesta, cabe señalar los informes remitidos por algunos particulares y ayuntamientos, con propuestas de mejoras y hasta con proyectos concretos y planos sobre los edificios destinados a prisiones.

Hay aquí un contraste notable entre las capitales de partido y las poblaciones dependientes, por lo general, sin cárcel, o con

un simple «cepo» para custodia provisional de delincuentes. Precisamente esta situación permitió a los fiscales del Consejo hacer hincapié en la muy deficiente situación del Principado.

Pero los contrastes se advierten también entre importantes poblaciones; y en este sentido son bien notorias las diferencias que cabe establecer entre, por ejemplo, Barcelona y Gerona.

Barcelona cuenta con cárcel «segura, cómoda, capaz». Tiene rentas proporcionadas; no faltan limosnas. En cuanto a la comida de los presos: «el alimento diario es una sopa económica bastante substancial, y una libra de pan de buena calidad, que solo una vez al día se da a los presos». Hay una enfermería; y hasta una fundación para vestir a «los presos que lo necesiten».

En Gerona en cambio no hay ni siquiera cárcel, «pues existe inhabitable una horrorosa e inhumana». Para guarda de presos se utiliza un convento, «en donde pueden vivir [los presos], aunque con alguna incomodidad».

Otro rasgo importante del Principado —aparte de la destrucción causada por la guerra de la Independencia— es la influencia residual del régimen señorial, bajo cuya dependencia habían estado bastantes cárceles del Principado. Al ser suprimida la jurisdicción señorial —por el conocido decreto de 1811— los señores abandonaron el cuidado de los presos y se desentendieron de la reparación de los edificios. En algunos casos incluso no permitieron siquiera el paso a los edificios para evacuar la encuesta, al considerar las antiguas prisiones como propiedad individual. Sirva de ejemplo el partido de Monblach a través de la siguiente relación:

Civera: Tiene cárcel; es de señorío y se halla algo inutilizada.

Conesa: Hay una cárcel: es de señorío bastante segura, pero sin rentas.

Prades: «En esta villa hay dos cárceles de señorío: una grande y otra más pequeña, esta última más pequeña que la anterior». Tiene incluso carcelero, con su correspondiente salario.

Vallvano: Hay una cárcel de señorío en buena situación y bastante capaz; no tiene rentas ni dependientes.

En otras antiguas cárceles de señorío del mismo partido la situación es mucho más deficiente. En Lobella no se pudo obtener cumplida información: «tiene dos cárceles —dirá el informe— bastante seguras; son de señorío; pero a causa de no ejercer dicho señor

ninguna jurisdicción, parece no quiere su protector entregar las llaves de ellas, por cuya causa se queda este pueblo como si no tubiese cárcel alguna».

Audiencia de Mallorca

En cuanto a las Islas Baleares es bien significativo lo que dicen los fiscales del Consejo en su informe:

«Ni capacidad, ni ventilación, ni comodidad alguna se encuentra en la de Ibiza, según informa su gobernador; antes sí la supone húmeda y mal sana, considerando absolutamente necesaria la aplicación de otro edificio a este objeto, no ofreciendo tampoco ninguna ventaja en cuanto a su dotación. El de Mahón no hace descripción más favorable a la de esta capital, suponiéndola muy estrecha, incómoda, mal sana y segura, así bien que indotada y nada susceptible de mejoras, que serían tan costosas como su nueva construcción. Las demás de la isla son estancias, si no iguales, peores aunque las de Mahón, aunque no tan perjudiciales, por no ser más que depósitos provisionales, mientras que los reos se trasladan a la de la ciudad. La cárcel de Palma no se halla en tan mal estado, según informa la Real Audiencia, sin embargo de que también cree necesario hacer en ella nuevas distribuciones, para las cuales sin duda tenga el edificio la conveniente extensión, y más si hubiese de continuar sirviendo como en el día sirve de casa de corrección».

Pasemos a la Corona de Castilla, comenzando por la *Audiencia de Galicia*.

La situación de Galicia es bastante singular. Y no sólo por lo tocante a las cárceles donde predominan las notas negativas, sino por el complicado y dispar estado de la administración de justicia, —aunque resultaba muy difícil de constatar incluso para la propia Audiencia—. Era tal la multiplicidad de cotos, jurisdicciones, aldeas, feligresías, etc., de unas a otras provincias —La Coruña, Lugo, Orense, Tuy, Santiago, Betanzos y Mondoñedo— que los informes aquí se limitan a unas cuantas líneas generales y a la propuesta de interesantes y muy curiosos planes de reforma, inspirados en una línea bastante moderna.

No hace falta en este caso insistir en el estado de las cárceles, sin medios, como no sean las aportaciones de los eclesiásticos

—obispados de Santiago y Mondoñedo— algunos de los cuales se terminaron por perder, como la competente y considerable dotación en acciones del Banco Nacional de San Carlos; con edificios destruidos o «quemados por el vandalismo» y con muchos lugares, incluso importantes, que disponían sólo de simples casas vecinales para la custodia de presos.

Otro rasgo importante es el de la colaboración vecinal para la custodia de presos. Son los propios vecinos los que se encargan de semejantes funciones en detrimento de sus propios negocios. En Santiago se custodiaba a los presos por su propio vecindario «cuya onerosa ocupación —advertirá la Audiencia en su informe— ocasionaba los mayores daños y perjuicios a la industria y colonos del campo de los mismos pueblos». En Tuy, «los vecinos se veían comprometidos a una total ruina de sus bienes y familia por las fugas de los presos que les ponían a su cuidado y especialmente por las noches que rendidos de sus labores tenían que velar la seguridad de los presos». Y como la falta de seguridad de las cárceles era tan patente, había lugares —como el propio Tuy— donde se veían forzados «por falta de seguridad de las cárceles a ponerlos grillos cargándolos de cadenas, cepos y otras semejantes prisiones, haciéndoles sufrir una pena anticipada acaso mayor de la que merecían sus delitos».

¶ Pero lo más curioso de los informes remitidos por la Audiencia de Galicia son los planteamientos reformistas de los fiscales, a los que hay que añadir los mantenidos por la propia Audiencia. Interesa reparar en el tema.

Piensan los fiscales, a la vista de los informes, y muy especialmente de «las infinitas jurisdicciones en que está dividido este dilatado Reino», y de la miseria y grado de protección existente, que lo mejor es articular un plan de radical reforma: una nueva planta en base a los principios y máximas reconocidos por las naciones cultas para evitar los males existentes, entre los cuales cabe señalar algunos que ya conocemos

f) «El azote sobre los naturales de tener que costear el alimento de los reos aprendidos en sus jurisdicciones conducidos y custodiados muchas veces en sus propias casas, traiedo estas gabelas no solo la ruina de sus casas y familias, sino el abandono de sus trabajos y labores del campo, en perjuicio de sus economías».

De lo cual se desprende otro mal de no menor gravedad: «qual es la fuga y escarcelamiento de los delincuentes, unas veces por la inconsistencia de las cárceles o casas erigidas en prisiones, otras por el disimulo de los labradores o artesanos, pensionados con custodiarles».

A lo que se añade las posibles represalias de los delincuentes, la incidencia de los destrozos franceses y la miseria económica, agravada por el corto rendimiento de las cosechas. Todos deben contribuir a la nueva planta penitenciaria sin escatimar esfuerzos, y el Estado debe ayudar con los mecanismos necesarios de índole económica y judicial. En Galicia se necesitan asimismo casas de corrección e incluso casas de amparo de niños expósitos. «En algunas naciones —se dirá en el informe— cultas de Europa se hallan de todos estos establecimientos modelos inestimables, y aun entre nuestras leyes se encuentran algunas que no han desatendido los mismos objetos».

En cuanto a las cárceles, los fiscales consideran que han sido «echas para la custodia de los reos, y no para su pena y castigo, como lo dicen la Ley de Partida y la de Estilo, no deben ser horrosas, sino cómodas, sanas y seguras».

Contribuía a aumentar la situación de abandono y falta de medios la abolición reciente del régimen señorial; al ser suprimidas las jurisdicciones quedaban convertidas muchas prisiones en propiedad particular, produciéndose un vacío de medios materiales y financieros —el sustento de los presos corría en buena parte antiguamente a cargo de la economía señorial— muy difícil de superar, por necesaria que fuera la abolición.

Pero fue sobre todo la Sala del Crimen de la Audiencia de Galicia la que llevó las nuevas teorías a su más cumplido desarrollo, como se advierte ya desde un principio en su informe al invocar «los principios más sublimes de la Economía y de la Política».

Hay en Galicia, según el informe, un conjunto de jurisdicciones —más de 800— al frente de las cuales existen personas carentes de una mínima preparación y como son escasas las ciudades es imposible pensar en la posibilidad de construir una cárcel por cada jurisdicción. Hay que hacer una nueva ordenación administrativa, racional, moderna; y proceder en conformidad en el ámbito penitenciario. Así «se purgaría el Reino de la pestífera polilla de tanto

juez inepto, perverso y desconocido a quien no es posible nunca hacer responsable de una mala administración».

Para las nuevas cárceles —que quedan reducidas en principio a las grandes capitales— «como para todas las demás de la provincia», piensa la Sala «en las ideas adoptadas por el ministerio y parlamento inglés»; y que en París dieron lugar también a un conocido proyecto; proyecto que, según la Sala, no es otro que el «Panóptico del célebre Bentham». Ante la cita de Bentham, podemos ver hacia dónde apuntan las ideas de la Sala.

Es cierto, según la Sala, que el proyecto en cuestión aun no se ha podido trasladar de la teoría a la realidad». Y no «pasa en verdad —reconocerá la Sala— de una mera teoría hasta el presente, pues que sin embargo de los decretos del Parlamento inglés no se ha adelantado un paso en su planificación, ni hay noticia de que se haya realizado en ninguna parte». Pero a lo que parece a los fiscales, en Galicia puede intentarse poner en marcha el proyecto, a base de establecimientos en donde los presos contribuyen a su subsistencia con su propio cuerpo en fábricas adaptadas a las particularidades de la zona. Eso sí, con unos directores nombrados al principio por el Gobierno, para luego poderse poner en marcha las ideas de Bentham con una decisiva participación de los «empresarios vajo la inspección del público, a quien deberían estar francas el domingo de cada semana y también podrían nombrarse por el gobierno anualmente visitadores celosos que las reconociesen detenida y escrupulosamente».

En cuanto a la situación de los presos hay que distinguir entre los preventivos y los rematados o condenados a pena corporal, a los que había que tratar mucho más estrictamente. Pero todos han de respirar «el ayre libre y de hacer ejercicio todos los días», como hombres acostumbrados, por lo general a vivir en el campo y sin ataduras.

Finalmente considera la Sala que el Estado ha de financiar los establecimientos penitenciarios, sin utilizar arbitrios ocasionales; «ojalá que no hubiera en todo el Reino un arbitrio o impuesto particular y que todos los gastos de administración pública en todos los ramos corriesen a cargo del gobierno».

Chancillería de Valladolid

Amplísima es la información conservada sobre el distrito de la Chancillería de Valladolid. A la enorme extensión territorial del distrito se añade la circunstancia de haberse conservado, al lado del tradicional extracto —en este caso muy breve— la propia documentación remitida por la Audiencia, a través de la cual queda reflejado puntualmente el estado no sólo de los grandes núcleos locales, sino de poblaciones de escasa entidad. Ante tanta información acumulada, fijaremos nuestra atención en algunos de los rasgos más característicos.

A la vista de la documentación, los fiscales del Consejo de Castilla hicieron un balance muy pesimista: de 1.285 lugares, sólo disponían de cárceles en buen estado, 167. Y lo peor era que muchas de las cárceles en malas condiciones correspondían a núcleos importantes.

Los contrastes surgían en la propia sede de la Chancillería. Valladolid contaba con tres importantes institutos penitenciarios: la cárcel de Corte, la cárcel de la ciudad y la casa galera. Mientras las dos primeras presentan defectos de espacio o dotación de medios, la casa galera formaba un conjunto mejorable, pero capaz y seguro.

Y esos contrastes se acentuaban si comparamos los más importantes núcleos habitados. Frente a la serie de defectos que cabe detectar en la mayoría, no faltan ejemplos de núcleos bien dotados penitencialmente —como Segovia—, con una cárcel muy capaz, «no sólo para los presos de la ciudad, sino para todos los del partido, que tiene todas las oficinas y mansiones necesarias cuales son: patio, capilla, sala de presentados, de Audiencias, calabozos, más o menos rugorosos, buena fuente, enfermería, avitación para el alcayde». Las condiciones de higiene y salubridad resultan asimismo favorables y se dispone de fondos para atender a remuneración del alcayde y para la alimentación de los presos²⁰.

20. Por su curiosidad recogemos los siguientes datos sobre la dieta: «medio pan quartel y una comida caliente al día de garbanzos y tocino o alubias con alguna verdura».

Algunas poblaciones sufrieron los estragos de la guerra con los franceses, como sucede con el Espinar «por donde pasan las cadenas de presos». Y la contraposición existe entre los núcleos de mayor y menor población²¹.

Audiencia de Extremadura

Extremadura contaba con 14 cabeceras de partido en las que solía haber cárceles de distintas dimensiones: La mayor concentración —alrededor de 100 presos— se daba en Badajoz y Mérida; la mitad aproximadamente se registraba en poblaciones como Cáceres y Plasencia. Y el resto de cárceles albergaban escasa población reclusa, de seis a doce presos por población.

Había un sistema específico de dotación de las cárceles, con sistemas originales de financiación, como en Trujillo, donde corrían con los gastos los «ganaderos de cerda».

En cuanto al estado de las cárceles era, como en tantas otras ocasiones, muy desigual: Frente a la por lo general admisible situación de los núcleos de población más importantes, los lugares de escasa densidad presentaban muy notorias deficiencias, acentuadas por los estragos de la reciente guerra de la Independencia.

En base a los datos facilitados por corregidores, alcaldes mayores y justicias, la Audiencia de Extremadura montaría todo un

21. Hay asimismo pequeños lugares del distrito que cuenta con suficientes medios penitenciarios. Así, por ejemplo:

Real Encartación de Cruño:

«La justicia de esta encartación dice que la cárcel tiene dos mansiones, que son seguras y sanas, sin necesidad de reparos»

Abelgas:

«La justicia de la villa dice que la cárcel tiene una sola mansión para los presos que es suficiente y bastante segura y sana».

Algo parecido sucede en Castro Palame y Posada del Río. Pero en otros muchos lugares se indica que no hay cárceles ni fondos o arbitrios para su dotación. Y hay muchas ocasiones en que se ponderan los problemas existentes, especialmente de falta de seguridad, como sucede en Villacastín, importante cruce de caminos, donde los presos fácilmente se escapan

Los datos remitidos por la Chancillería fueron resumidos y valorados en sentido muy negativo por la Sala del Crimen de la Chancillería, lo que facilitaría la labor de los fiscales del Consejo, proclives, como venimos diciendo, a acentuar las notas negativas.

discurso de signo reformista en el que advierte la situación en extremo negativa: sufren los presos continuas mortificaciones, hasta el extremo de tenerse noticia de haberse producido muertes de reclusos por falta de cuidados o de asistencia; y no es más halagüeña la situación de sus cuidadores, dadas «las frecuentes estafas de los alcaides, necesitados y ambrientos que por el interés facilitaban las fugas». Y la Audiencia para ensombrecer más el cuadro, ni siquiera llega a fiarse de la información recibida, hasta el extremo de buscar contradicciones o errores entre el caudal de datos aportados ²².

Chancillería de Granada

En Granada a consecuencia de las órdenes del Consejo para realizar la encuesta, se recibieron 39 informes de autoridades intermedias situadas al frente de partidos —corregidores, alcaldes mayores y justicias— correspondientes a 551 pueblos del distrito a lo que hubo que añadir los informes de otros 12 pueblos que resultaron incompletos al no haber sido suministradas las correspondientes noticias a los lugares cabeceras de partido una información en conjunto bastante completa aunque muy desigual, al ser «por distinto método y orden las diligencias que cada uno practico para evacuar su informe». Ante tanta variedad «causante de no poca confusión» la chancillería se limitó a poner por orden alfabético la información, a modo de resumen, y a suministrar algunos datos de tipo general.

La situación de las cárceles del distrito era desigual. Había capitales de partidos con cárceles muy bien dotadas al lado de otras que estaban destruidas en mal estado de conservación.

La capacidad de las cárceles variaba de unos casos a otros. Muchas cabeceras de partido contaban con cárceles que albergaban una media de seis a doce presos. Otras cárceles tenían mayor capacidad: Almería con 180 presos y una cárcel con «solidez, capacidad y seguridad»; Córdoba con una cárcel muy bien dotada donde se

22. Como sucede con la información tocante a Villanueva de la Serena: «Parece que desconoce su verdadera situación; pues sin embargo de confesar que algunos de los calabozos no tienen ventilación alguna, la supone salubre, al mismo tiempo que la considera capaz para el corto número de sus presos ordinarios».

solían mantener unos 100 presos; un número parecido de presos se asignaba en los informes como media de Granada. Había otras cárceles de dimensiones intermedias con capacidad para unos 50 presos; Málaga o Murcia en cambio tenían cárceles muy reducidas para la media de su población reclusa.

En cuanto a la dotación variaba de unos a otros casos. En Almería había una fundación particular que entregaba algún dinero; en la Carolina con una cárcel muy segura y en buen estado de conservación, se pagaban los gastos a costa de la real hacienda; y en Málaga había mejor dotación, al contar con un «vínculo» de un vecino de Ubeda que corría con los gastos de mantenimiento. Por su parte Villanueva de los Infantes por insuficiente que fuera su cárcel no tenía problemas de dotación, al utilizar el «fondo cuantioso de pastos».

Contrastaban con las cárceles de los partidos las de las poblaciones dependientes que o carecían de cárceles o utilizaban simples habitaciones para la guarda de los presos. Y en muchas ocasiones carecían incluso de cárcel por mantener las poblaciones sólo la jurisdicción pedánea.

Como se ve la situación no era tan alarmante: buenas cárceles por lo general en las cabezas de partidos y desigualdad o falta de medios de las poblaciones pequeñas.

Pero la Chancillería y luego los fiscales del Consejo acentuarían los defectos, la vista puesta en los lugares de escasa población. Desde el plano institucional interesa destacar la participación vecinal en el nombramiento de alcaides que unas veces eran cargos reservados a los propios particulares con carácter provisional y en otras ocasiones se nombraban alcaides perpetuos.

Finalmente la Chancillería ponderará la necesidad de dedicar los presos al trabajo con las ventajas que ello reportaba para «que despertasen en su corazón las olvidadas máximas de la moral cristiana e inspirándoles respeto a las leyes sufocasen los principios de corrupción que por desgracia se hubieren apoderado de su alma».

Audiencia de Sevilla

La cárcel de Sevilla, famosa por tantos conceptos, fue objeto de minuciosa inspección por parte de los delegados de la Audiencia. Había en ella notables contrastes entre unas y otras dependencias. Las de mayor capacidad presentaban defectos muy notorios; mientras ciertos calabozos «eran ventilados y buenos y apenas había una cárcel donde con más comodidad estuvieran los reos incomunicados».

Al frente de la cárcel había un teniente de alcayde, que servía el oficio «sin percibir renat ni sueldo alguno», pagando una cantidad al alcayde propietario, Duque de Medinasidonia. Se comprenden las consecuencias que se habían de derivar de semejante situación: el dinero, al final, por una u otra vía, había que sacarlo de los propios presos, «para que se mantuviese el alcayde recompensándole de su trabajo penoso». Se producía así una cierta jerarquización de los presos en función de las aportaciones económicas. Había presos que ocupaban los lugares más cómodos y acondicionados —«habitaciones de preferencia»— a cambio de aportar sumas que en su situación resultaban elevadas; por debajo quedaban los de menores posibilidades económicas; y, en la escala inferior, se situaban los numerosos presos carentes de recursos. Aquello era como una empresa, en la que había que calcular ingresos y gastos, según fórmulas tan atípicas como aleatorias. La corrupción se advertía a cada paso, como señala el informe de la Audiencia: muchos alcaydes, «venían a ser unos tiranos de los reos, sin haber más ley que su voluntad, llenándolos de prisiones, que no se desterraban sino a fuerza de dádivas. En todas inmediateamente que entraba un reo, aunque fuere de levísimo delito, era conducido al sitio donde se ponían los grillos y de allí no salía sin ellos a no dar cierta cantidad que cada alcayde establecía, y los mozos que hacían esta operación la volvían más horrorosa, pues cuando calculaban por el vestido del reo que podía pagar los grillos y no quería, le presentaban los más grandes y pesados, a cuya vista se estremecía y buscaba recursos para librarse de molestia tan grande»... Que asimismo las amplitudes, condescendencias y consideraciones se concedían solamente derramando dinero de suerte que cuando un

reo sale absuelto o condenado había consumido la mayor parte de sus bienes en hacerse más tolerable la prisión».

Mucho había que reformar en la cárcel sevillana. La Audiencia haría propuestas de reforma, no sólo en el ámbito material, sino en lo tocante a la organización, con el establecimiento de una precisa reglamentación, sometimiento de los alcaydes y una mayor intervención de la autoridad judicial en la vida penitenciaria.

Audiencia de Canarias

Los informes de Canarias se dilatarán y no pudieron incorporarse a los resúmenes de los fiscales publicados por el Consejo de Castilla. La distancia y la falta de recursos explican la situación. Una situación que no puede ser más deficiente. Y no sólo en el ámbito penitenciario, sino en todo lo tocante a la administración de justicia. No hay apenas cárceles en las islas, y las pocas existentes carecen de las condiciones y grado de dotación necesarios. Sólo Tenerife cuenta con medios suficientes para poder pensar en construir una cárcel —cuyo plano se adjunta al informe de la Audiencia.

Pero es que además la administración de justicia en su conjunto es lenta, ineficaz y sin las suficientes garantías, por descansar en buena parte en personas iletradas. En la isla de Gran Canaria «no hay mas jueces que un corregidor político y un alcalde mayor...». Un territorio escabroso y de 55.000 almas es acreedor a que se le den, no jueces nominales, sino efectivos y verdaderos». Pero aun es peor la situación de otras islas. «Las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro, amás de carecer de abogados no tiene ninguna de ellas jueces que sea letrado; todas sus causas criminales se desprecian y eternizan; y a todo ello hay que añadir la pobreza de la población, que apenas subsiste con lo mínimo necesario, y no se puede poner remedio a la situación desde las islas, sin contar con la ayuda necesaria del gobierno de la Nación.

MADRID Y SU ENTORNO

Sobre las cárceles de Madrid y su entorno —al cuidado de la Sala de alcaldes de casa y corte— se dispone sólo de información directa, al haberse retrasado la recogida de datos, sin poder pasar la documentación a informe de los fiscales del Consejo, como en

otras ocasiones. Por la misma razón tampoco disponemos del puntual extracto de los fiscales que facilita la valoración y más fácil manejo de los datos disponibles.

Entre los establecimientos penitenciarios situados en la capital tiene decisiva importancia la denominada cárcel de corte. No es éste el momento de insistir sobre el tema, al tratar de ceñirnos al tipo de documentación que venimos manejando.

Los informes evacuados por la Sala de Alcaldes llegaron al Consejo en 1819. Hubo por esto que recordar la obligación que tenían los organismos competentes de despachar los datos que se indican en la encuesta. En contrapartida el tipo de información recogida presenta rasgos peculiares y de gran interés, según veremos a continuación.

Primero se elaboró un informe sobre la situación de los edificios y sus posibilidades de remodelación. Se trata de un detallado informe de tipo descriptivo, planta por planta, en el que se van anotando las particularidades técnicas del edificio y los fallos advertidos en punto a seguridad, estado de conservación y salubridad. Y a esta descripción general —en la que se advierten luces y sombras— acompaña una valoración global sobre la situación de muy marcado carácter crítico. Con independencia del anterior informe, se hizo un pormenorizado análisis de la prisión desde el ángulo del personal disponible.

Acompañan a la información cuadros sobre sueldos y propinas de los dependientes, relación de ingresos y gastos entre los años —1804-1808— y número aproximado de presos, según los años y las autoridades que habían realizado las remisiones de los presos. Con toda esta información se pueden trazar algunas líneas generales sobre el particular.

La cárcel albergaba alrededor de 2.000 presos al año. Y frente a tan amplio número, los encargados directos de velar por la seguridad eran muy escasos, con el alcaide al frente. El peso principal de la vigilancia estaba a cargo de tres porteros que se tenían que turnar para poder tomarse un descanso. había también otro portero que estaba encargado de cuidar de una gran puerta de separación de las dos divisorias del edificio y poder vigilar que los presos al franquear la puerta no llevaran objetos peligrosos ni levantasen sospechas. Al cuidado de las llaves había un encargado (llavero).

Los salarios eran escasos. Se necesitaba un personal colaborador para muy diversos menesteres, desde llevar los mensajes de los presos o repartir la comida, hasta transportar los cubos de agua y hacer la limpieza. Gran parte de estas operaciones corrían a cargo de un personal sin dotación o con una dotación proveniente de las aportaciones de los propios presos. Juzguese —como indica el alcaide— la serie de irregularidades y corruptelas a que se prestaba el sistema. Existía, por ejemplo, una «mandadera de mujeres», que al cumplir gratis sus funciones, había cobrado tal grado de independencia y de predicamento en la cárcel, que el alcaide se veía impotente a la hora de controlarla. Y si a ello se añade que alguno de los cargos de menos relieve eran ocupados por los propios presos, se comprende el difícil estado por el que atravesaba la cárcel de la corte en punto a personal.

En lo que se refiere a la cárcel de la villa, puesta al cuidado del Concejo de Madrid, la información facilitada por el corregidor se atiene a los mismos criterios, tanto en lo referente a las edificaciones como en el plano de la organización.

En cuanto a la circunscripción de Madrid, hay una gran variedad, desde poblaciones como Fuensalida, sin graves problemas, hasta lugares que carecen de la mínima infraestructura penitenciaria. Pero, por lo general, los presos son escasos y las sanciones impuestas, de poca relevancia. Sin duda la proximidad de la Corte aligeraba los problemas penitenciarios de la circunscripción madrileña. Pero de todos estos y otros temas en torno a Madrid nos ocupamos más ampliamente en otra ocasión ²³.

Tras haber expuesto a grandes rasgos la situación penitenciaria por la que atravesaba el país, volvamos a la actuación del Consejo de Castilla. Ya hemos señalado que los fiscales elevaron un amplio informe que fue mandado publicar por el Consejo, en el que se resumían los datos y se hacía un balance negativo de la situación.

23. En varios lugares se indica que no hay presos. Y cuando los hubo, eran de escasa entidad, como en Perales de Tajuña: «quando más se han solido juntar de ocho a diez complicados por denuncia de daños en el campo, quimeras y cosas lebes».

Para un más amplio conocimiento de la situación penitenciaria de Madrid en esta época puede verse nuestro trabajo *Situación penitenciaria de Madrid y su entorno a fines del Antiguo Régimen*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos del Ayuntamiento de Madrid*. (En prensa).

Paralelamente proponían los fiscales un esquema de posibles medidas de reforma que en síntesis venían a consistir en lo siguiente:

— Reducción y potenciación de las cárceles a las sedes de tribunales y cabezas de partido conservando el resto de los establecimientos un carácter meramente residual.

— Formación de Juntas provinciales que vigilen y fomenten todo lo relacionado con una adecuada política penitenciaria.

— Realización de obras de nueva planta o de acondicionamiento de acuerdo con unos planteamientos generales, bajo la supervisión del Consejo de Castilla.

— Señalización de los fondos necesarios para cubrir los gastos según una graduación que va de los gastos de justicia a los sobrantes de propios y a una buena parte del producto de expolios, vacantes y del fondo pío benéfico.

— Contribución especial sobre espectáculos y diversiones públicas para atender las necesidades de las cárceles.

— Búsqueda de otros medios en caso de necesidad, con una flexibilización en cuanto a su gestión.

— Fomento de la caridad y de las asociaciones con fines benéficos, con particular atención a las denominadas asociación del buen Pastor, «destinada al alivio y consuelo de los pobres encarcelados», y que es declarada obligatoria en el ámbito provincial; junto a unas «asociaciones de señoras», para análogos fines en el ámbito femenino.

— Fomento del trabajo en las cárceles.

— Potenciación de los establecimientos penitenciarios en las cabezas de partido según el modelo oportunamente adaptado que hemos visto para las «capitales» de provincia.

— Establecer y aplicar normas sobre policía, limpieza y buen trato en las cárceles.

Para confeccionar este programa tuvieron los fiscales muy presente la normativa tradicional, tratando de aplicar disposiciones que estaban olvidadas o no se cumplían, como se advierte con sólo reparar en la profusión de citas de la Novísima Recopilación. No se trataba, por tanto, de introducir bruscas reformas, sino de poner en práctica lo que las sabias leyes del pasado habían dispuesto, sin encontrar cumplida ejecución. No hubo necesidad de acudir a los modernos autores —algunos de los cuales habían inspirado a

los ilustrados redactores de los informes enviados al Consejo—, sin duda bajo la idea de que muchas de las pretendidas innovaciones venían de atrás, por más que no hubieran encontrado la oportuna aplicación.

No hace falta decir que el amplio y cuidado informe fiscal fue bien acogido en el Consejo de Castilla, como se demuestra con sólo cotejar dicho informe con la consulta dimanada del Consejo, que sigue puntualmente las líneas maestras del informe, especialmente en lo que se refiere a la propuesta de medidas²⁴. Pero no quedaba mucho tiempo para poner en práctica la política de reformas —la consulta es de fines de 1818— sobre todo si se tiene en cuenta el lento laborar de los órganos de la Monarquía. Y eso sin contar los deliberados retrasos que ciertos órganos o individuos procuraran fomentar. Los cambios políticos que se avecinaban llevarían la política de reformas por otros derroteros.

4. SUSTITUCION DE LA PENA DE HORCA POR LA DE GARROTE

No hubo que esperar a la reinstauración del Régimen constitucional para que se produjese la ansiada abolición de la pena de horca. La fecha elegida para llevar adelante la medida fue la de 1832 (y no 1828, como se ha venido diciendo) a través de un decreto inserto en una real cédula al modo practicado en el Antiguo Régimen²⁵. Conocemos el proceso de elaboración de ambas disposiciones, por documentación de archivo, de la que vamos hacer uso a continuación.

El punto inicial de la reforma es bien curioso, con independencia de los aspectos un tanto anecdóticos que puedan detectarse

24. La consulta del Consejo lleva fecha de 13 de octubre de 1818 (puede verse en *Expediente sobre apremios*, 227-228).

En los folios siguientes se inserta documentación sobre efímeras medidas de puesta en práctica de la consulta.

25. Véase por ejemplo la reciente síntesis de C. GARCÍA VALDÉS, *Teoría de la pena* (Madrid, 1985), 44, que describe la parte dispositiva de la norma fechando el decreto a «24 de abril de 1828 y Real Cédula del día 28 de idéntico mes y año»

en el tema. El 15 de junio de 1828 había tenido lugar en Madrid una pública ejecución de ocho delincuentes. Entre los asistentes había dos sacerdotes que se sintieron profundamente afectados por tan macabro espectáculo. Y acto seguido elevaron una vehemente instancia al rey pidiendo la sustitución de la pena de horca por otra más suave y humanitaria, como pudiera ser la del garrote²⁶.

Conviene reparar en los argumentos empleados en el escrito de los sacerdotes, que apuntan a una doble vertiente: «El suplicio de horca, señor —dirán los sacerdotes—, es a la verdad ultrajante a la humanidad y poco decoroso a la casta modestia de nuestra sacrosanta religión».

Resulta ultrajante al ser el hombre imagen de Dios, expuesto al público «colgado de un palo como un gajo de uvas»; tras haber sido directamente ajusticiado por mano de un verdugo, con una terrible agonía que parecía no tener fin. Y en cuanto a la forma concreta de ejecución —entrelazada la cabeza del reo entre las piernas del verdugo— va en contra de los dictados de la propia religión.

Frente a métodos tan tortuosos y carentes de los mínimos principios, los eclesiásticos se inclinarán por un procedimiento de ejecución más adecuado: el garrote. Bien curiosa resulta asimismo la argumentación que emplean, de marcado carácter estamental:

«El suplicio del garrote que conocemos es el más a propósito y que aventaja a los de todas las naciones en la prontitud de su ejecución y de la imponente perspectiva que presenta al pueblo. Si el delito no debe borrar las gerarquías pudiera V.M. establecer o que el plebeyo lo sufriera de pie y el noble sentado, o que ambos estuvieran sentados y a este se le pusiese esta u otra insignia».

No sabemos si el escrito de los eclesiásticos turbaría el ánimo —de por sí tan poco sensible— del monarca. Lo cierto es que a los cuatro días Calomarde envió una comunicación al Consejo de Castilla, de orden del rey, a fin de elevar consultas sobre el particular. Como en otras ocasiones, en el Consejo se pasó la documentación con los antecedentes a informe fiscal²⁷.

El fiscal, en vista de los antecedentes —a los que hicimos referencia— pensó en la conveniencia de plantear la consulta según los

26. La documentación sobre el particular en AHN Consejo, Leg. 3885-1.

27. Acuerdo de la sala de gobierno del Consejo de 27 de junio.

términos de una antigua consulta sobre el particular de 1816; consulta que aunque no fuera cumplidamente formalizada aún sería recordada por algunos miembros del propio Consejo. Pero la Sala de gobierno del Consejo acordó pasar el expediente a nuevo informe fiscal, para luego dar cuenta de todo lo obrado al pleno del Consejo²⁸.

En este segundo informe fiscal se mantendrá la idea de que seguían teniendo valor los planteamientos expuestos en la consulta anterior de 1816. Y muy especialmente el dictamen de los fiscales emitido al elaborar la consulta. Sin que pudiera faltar la intervención de un órgano tan especializado y capaz como la Junta creada para la formación del Código Criminal, a la que habrá que remitir toda la documentación elaborada al efecto²⁹.

El Consejo de Castilla en sesión plenaria —5 febrero 1830— acordó elevar consulta al rey, siguiendo las pautas del segundo informe fiscal. Y el rey se conformó con la consulta, según advertirá Calomarde en una comunicación enviada al decano del Consejo de Castilla³⁰. A continuación la documentación fue enviada a la Junta; pero aun hubo que esperar dos años a que se abriera nuevo expediente en el Consejo de Castilla para redactar la Real Cédula de abolición de 28 de abril de 1832.

No vamos a detenernos en el proceso de formación de este expediente que se ajusta en todo a los estilos practicados en el Consejo. El Real decreto sería elaborado en el Ministerio —Secretaría de Gracia y Justicia— y el Consejo se encargará sólo de redactar la minuta de la Real Cédula y de cuidar de su impresión y posterior circulación a los tribunales y organismos situados bajo su dependencia. En cuanto al contenido de la disposición, es suficientemente conocido como para no entrar ahora en su análisis³¹.

28. En Acuerdo de la sala es del 7 de agosto de 1829.

29. Informe fiscal con fecha 3 de noviembre de 1829.

30. La consulta lleva fecha de 17 de febrero de 1830 y la Comunicación de Calomarde: 28 de marzo de 1830.

31. Véase sobre el particular el breve resumen de GARCÍA VALDÉS, *Teoría de la pena*, 44.

5. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

Hemos llegado al final de nuestro minucioso y casuístico recorrido, y no quisiéramos terminar sin antes hacer aquí algunas observaciones que nos han ido surgiendo al hilo de los documentos y hemos dejado para el final por no introducir cortes en la narración. No se trata de montar ahora todo un discurso, en materia muy dada a discursar, sino como decimos, de recoger algunas observaciones de conjunto —insistimos en lo de algunas— o al margen del orden cronológico que hemos procurado respetar. Creemos que la documentación manejada es suficientemente importante como para contentarnos con darla a conocer en la forma sumaria aquí seguida. Nuevos y renovadores trabajos podrán emprenderse cuando se apuren más y mejor los datos aquí esbozados; que la riqueza del material y el interés de los temas se lo merecen.

Por de pronto, hemos tenido ocasión de ver la reacción de la Monarquía absoluta en sus postrimerías ante unos problemas enormemente conflictivos y que, por decirlo en imágenes, podían irse de las manos. Al tema del tormento y de las prisiones había que darle una solución antes de que fuera demasiado tarde. Y fue así como se puso en marcha la lentísima maquinaria de los altos tribunales de la Monarquía con el Consejo de Castilla al frente.

Era una forma de operar que se concebía como garantía de justicia y precisión en las medidas tomadas. Cuanto más ajustada información, tanto mejor a la hora de buscar soluciones. Sólo que, desde la apertura al cierre de los expedientes, media larga distancia, sin tener en cuenta el desgaste personal y el sufrimiento de tantos infelices: En el caso de la tortura —o de los apremios, simples variantes de la tortura como luego veremos, más de cuarenta largos años. Y eso que el intermedio de las Cortes de Cádiz serviría sin duda como punto de referencia para acelerar los trámites. Y en cuanto a la reforma de los establecimientos penitenciarios todo se quedó en un simple proyecto tras mover montañas de papeles.

Obsérvese también que los expedientes no se inician de oficio sino a instancia de parte, denunciando abusos o corrupción en el sistema. Y en el caso de las cárceles aunque la reforma peniten-

ciaria fue iniciada a impulsos del propio Consejo de Castilla, venía propiciada por el largo expediente sobre la supresión de apremios.

Ha quedado claro que en tan avanzadas fechas se seguían practicando apremios. Y no sólo en el tribunal al que hacía referencia la denuncia —la sala de alcaldes—, sino en la mayor parte de los tribunales que fueron consultados, ya fueran Chancillerías o Audiencias. Y aunque los defensores del sistema señalasen que se practicaban los apremios conforme a las reglas —tras mediar indicios suficientes, con moderación y bajo vigilancia del tribunal o juez— lo cierto es que no pudo evitarse algún fallecimiento a resultas de su aplicación. Llevaban, pues, razón las Cortes de Cádiz al denunciar la perduración y peligrosidad de semejantes prácticas de atormentar procesados. Y el nombre —tortura, tormento o apremio— venía a ser en tal sentido indiferente. Con tal de causar sufrimiento, venía a ser indiferente que el tormento quedase localizado en determinadas partes del cuerpo, fundamentalmente pies y manos. Tal sería uno de los principales argumentos del grupo abolicionista, al servicio o bajo la dependencia de los altos tribunales, especialmente entre la gente más joven, fiscales y algún corregidor. Y no faltan argumentos tomados de los autores más modernos e ilustrados. Se produce así una división a favor y en contra de la abolición. Pero después de las Cortes de Cádiz, en el seno de los tribunales, ya nadie se podía tomar en serio la defensa de los apremios.

La reforma de las cárceles en un principio se sujetaba a un programa anclado en el pasado. Había tal número de cárceles y de tan varia configuración que resultaba muy difícil introducir en ellas una especie de denominador común, como punto de partida para la renovación. Según hemos podido comprobar, muchas cárceles tenían un inmediato pasado señorial; había otras en la que participaban organismos religiosos. Sin olvidar aquellos casos en que los mismos particulares debían facilitar sus propios edificios como morada provisional de arrestados. Pero el contraste más notorio se marcaba entre los grandes núcleos de población y los dispersos y numerosos lugares que albergaban algún establecimiento penitenciario, por pequeño e insignificante que fuese. Y no digamos nada en punto a financiación, con un sistema complejísimo donde la caridad privada desempeñaba importante papel. El programa

de «para cada lugar una cárcel», además de costoso e inoperante, venía a resultar inviable. De ahí que sobre la marcha los grandes organismos judiciales se viesen obligados a proponer la reducción de los establecimientos penales a sólo los lugares más importantes, única forma de poderlos dotar convenientemente de medios y personal con dinero público, aunque sin despreñar otras fuentes de financiación.

Se trataba de una reforma eminentemente técnica, esbozada desde la cúspide del poder: Alcanzar un nivel penitenciario adecuado en punto a seguridad, higiene, capacidad y dotación económica. No se iban aquí a producir las discrepancias que veíamos frente a los métodos de apremio. Pero también hubo quien llegó a proponer reformas radicales del sistema invocando a los escritores más progresistas. Para nosotros no es lo más importante el planteamiento de la reforma y su falta de realización final, sino la impresionante encuesta en la que se basaba y que podrá servirnos en otras ocasiones para seguir ampliando nuestros conocimientos sobre el sistema penitenciario del Antiguo régimen, tan complejo y variado.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

APENDICE

1

1804, Agosto, 21. Madrid

[Informe fiscal sobre supresión de apremios]

Los fiscales enterados de este expediente, dicen que en ellos se halla la misma diversidad de opiniones que hasta la presente época ha versado en la materia de apremios o tormentos; porque al paso que la Sala de Alcaldes y la Chancillería de Granada estiman por conveniente que se continúe su moderado uso; la de Valladolid y el corregidor de esta Corte con particularidad claman por su extinción, sin exceptuar alguno de los quatro apremios que se han usado más o menos frecuentes solo en las cárceles de esta Corte y villa, pues aunque en la de Valladolid y por su alcaide parece que para evitar rompimientos y fugas se havia inventado e hizo por si solo y sin noticia de las Salas, unas pequeñas esposas tituladas perrillos, a semejanza, aunque más suaves, que el que la Sala de Alcaldes titula llave o prensa, poniéndolas por las noches en cualquiera dedo a algunos reos, acordaron las Salas, luego que se les notició por los presos, se recogieran y guardaran, porque atormentaban más de lo regular.

Las Chancillerías, ni corregidor de Madrid parece han conocido las quatro clases de apremios que usan los Alcaldes de Corte, aun en la cárcel de villa a efecto de que los reos declaren la verdad de sus excesos o de los cómplices que para ellos han tenido, pues aunque las Chancillerías usan de aumentar algún par de grillos puestos en la forma regular y la de Valladolid hacer que permanezcan encerrados algunos días más y en caso muy preciso el cepo, o el del brete, nunca han usado otros apremios para apurar la verdad, viniendo por lo mismo a resultar que solo la Sala de Alcaldes de esta Corte o por su orden en la cárcel de esta villa, se han usado los apremios y esto en el estado de sumario de la causa y quando resultan algunos indicios contra la persona o reo a quien se impone el apremio.

Si estas aflicciones demostraran la verdad a que por su medio se quiere aspirar, ciertamente que los fiscales se atemperarían a su uso, como pretende la Sala de Alcaldes, para no dar lugar a que los delitos quedasen sin el castigo que merecen, pero como encuentran en ellas unos medios seductores (en realidad) para que se declare, no pueden consentirlos. Si el apremio de que Salomón usó en el juicio con las que se decían madres de el hijo, mandándole dividir, hubiera descubierto la verdad de la afirmativa que ambas proponían, pudiera muy bien la Sala de Alcaldes traerle para confirmación de que el conflicto y la mayor sensivilidad excitan a no salir de los términos de lo cierto; pero fue muy al contrario quando la madre verdadera aun disimuló la verdad que había sostenido porque no tubo valor de sufrir el martirio que preparaban a su hijo quando la que no era madre no alteró la aserción de que lo era. Y de este hecho se convence que no los apremios, sino la mayor o menor sensivilidad o valor para resistirlos servirá para que declaren con objeto a livertarse de ellos.

El corregidor de esta villa, refiriendo su informe a el que le dio su primer teniente, presenta un caso en que se dio tormento a uno, que fue causa de su muerte, asegurándose después de ella que le padeció siendo inocente. Y a la verdad que estremece el oirlo quando los preceptos de leyes de partida que son las que más tratan de este particular, se dirigen a que en los apremios no se causen heridas que mueran por ende, nin queden lisiados, y con más razón quando los legisladores han estimado como cosa más derecha, según dice la ley 9, tít. 31 de la Partida 7^a de quitar al home de la pena que mereciesse, que darla al que non la mereciesse.

Ni la antigüedad de las leyes, ni menos de el uso, que como se ha visto en el caso que dice el corregidor de Madrid y que sin duda hay otros muchos, podrán evitar que para librarse de déviles oprimidos con el tormento o apremios de el inmediato dolor, o aflicción que les causan, falten a la verdad, mirando como remotas las penas que pueden recibir por sus declaraciones, quando los robustos y que tengan ánimo para sufrirlos se obstinaron en sus asertos para librarse de las penas que teman de declarar sus delitos. Y la antigüedad misma y las circunstancias con que aquellas se establecieron, diversas de las presentes, en que la mayor esperiencia e ilustración convencen lo inútil de los apremios para descubrir la

verdad, contribuyen sobremanera para que en la duda se entienda por mucho más acertado el quitar a el home la pena que mereciere, que el darla al que no la mereciere.

Los mejores conocimientos de el hombre y de la dévil supletoria prueba de los apremios, que para serlo según ley, necesita ser ratificada sin ellos, hace comprender su poco mérito, y que con efecto se hallan casos en que perjudican. Y si se unen las circunstancias de que por su gravedad, y que los pacientes no reciban mayor daño, se dejan a el cuidado de alcaydes y porteros de la cárcel, jente por lo común imbestidos de poca piedad, como endurecidos con la aflicción; presentan las ideas más eficaces de abolir estos apremios, que si bien podrían ser útiles en algún caso particular, serán en los más sumamente perjudiciales.

Lo son también aquellos que con oprobio de la humanidad se usan en las cárceles de esta Corte y villa, de los encierros excesivamente estrechos, sin ventilación, sin luz y sin que puedan limpiarse aquellos calavozos, cepos, y aun bretes, que también usa la Chancillería de Valladolid, y en que se pone a los hombres por tres, quatro y aun nueve días sin más arbitrio que estar en pie, sentados o echados de espaldas, y sin poder evitar la ediondez de las operaciones inevitables para la vida, porque como quiera que la fragilidad humana aspira (por lo común) a evitar el daño presente que le aflige más que a preparar defensas, para no sufrir el que por esperarle cree dudoso por infinitas disposiciones de el acaso, no se detiene en más que en vencer la inmediata opresión declarando o confesando lo que entiende o le persuaden será medio para conseguirlo, aunque falte a la verdad.

Y en el caso de que haya persona verdaderamente delinvente que endurecido en sus delitos y cuerpo se contemple con robusted para sufrir los apremios que le imponen a fin de que declare, no será mucho que los tolere, confiado en que por este medio se librará de los mayores males que deve esperar de la confesión verdadera de sus indudables delitos, cuyos extremos serán siempre muy contrarios a la humana sensibilidad y dignos de que se reformen sus efectos con la abolición de los apremios, y que se impida el uso de todo calabozo y encierro de suma estrechez, sin luz, ni ventilación, interin que no se haviliten en forma regular, porque siendo demasiado notorio que ninguno de estos usos son suficien-

tes a demostrar la certeza de los hechos a que se dirigen, deben impedirse para evitar los fatales efectos que ha demostrado la experiencia y que tanto repugna la ley de Partida, con apoyo de la recta razón; así lo entienden los fiscales o el Consejo resolverá lo más acertado. Madrid y Agosto, 21 de 1804.

(*Expediente sobre apremios*, AHN, *Consejos*, leg. 3860, fol. 62-65).

2

1814, Noviembre, 12. Madrid

[Informe fiscal sobre policía de cárceles]

[Los fiscales] han visto este expediente en el que después de haberse abolido con tino y sabiduría la pena de tormento y los apremios, se trata unicamente de mexorar la policía de las cárceles del reyno y dicen: que dificilmente puede ofrecerse a la consideración del Consexo un obxeto más propio de su piedad, ni más acrehedor a su vigilancia, nunca mexor empleada que quando cuida de alibiar la suerte de los desgraciados y desvalidos.

A esta clase ciertamente pertenecen los presos, no por el recuerdo de sus crímenes que deben a su tiempo expiar con la pena, sino por las pribaciones y penalidades que anticipadamente sufren en las cárceles sin utilidad pública y en cierta manera con mengua del gobierno.

Verdad es que cuesta mucho lebantar de planta estos establecimientos y mucho también el sostenerlos, no tanto para repararlos en lo material de sus edificios mal construidos por lo general, como por los gastos de la manutención de los mismos presos que por lo común son personas del todo miserables; y no es menos cierto por desgracia que el instituto de cárceles no ha excitado tanto la caridad cristiana como otros de hospitalidad y beneficencia que hemos visto bien dotados y enriquecidos por fundaciones particulares. Sea como quiera, ahora que una feroz invasión ha destruido varios edificios de cárceles, y se han disminuido los arvitrios, conviene hacer un esfuerzo, que si no alcanza a perfeccionar estos establecimientos, contribuya de pronto a mexorarlos en los

artículos de mayor necesidad, y prepare para lo sucesivo todas las ventaxas de que sean susceptibles.

Estas empresas nunca fueron del momento, pero tampoco deben desalentar por graves y difíciles que parezcan. Se sabe por experiencia que un zelo ilustrado y sostenido las lleva con el tiempo a su fin venciendo quantos obstáculos se oponen, y nada se acaba que no se empieza.

Para lograr, pues, tan importantes objetos, previa la conveniente instrucción, son de sentir los fiscales que por medio de las Chancillerías y Audiencias se pida a los pueblos de su distrito una relación exacta y circunstanciada del estado actual de la cárceles, de la extensión y capacidad de sus edificios, de su forma y solidez, de la mayor extensión o anchura de que sean susceptibles por su localidad, de la disposición, aseo y salubridad de sus estancias, de su seguridad para la custodia de los reos, del número ordinario de estos, de las rentas y arvitrios con que se mantienen, de su recaudación y administración, del número de dependientes y sus dotaciones o salarios, de las raciones de los presos, y ultimamente de su gobierno y policía, indicando las mexoras de que sean capaces tanto en lo físico, como en lo moral.

Estas noticias pueden adquirirlas en breve tiempo valiéndose de los corregidores y alcaldes mayores y pasándolas a las respectivas Salas del Crimen para que propongan en su razón con audiencia de los fiscales de S.M. quanto crean conveniente y pueda serbir de instrucción para la formación del plan y reglamento general que haya de darse en la materia, remitiéndolo todo al Consejo, cuya sabiduría dispondrá lo que juzgue más conforme. Madrid, 12 de Noviembre de 1814.

(Expedientes sobre apremios AHN, Consejos, leg. 3860, fol. 108-109).